



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00004 00
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO

Sería el caso pronunciarse frente al requerimiento que se hizo mediante auto del 14 de enero hogañó¹ a la parte actora, sin embargo, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia territorial.

Al respecto, ha de indicarse que el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

"Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en **primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo." (Negrilla fuera de texto)

A su vez, frente a la competencia de los Tribunales Administrativos en las acciones de cumplimiento, la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 152º. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

/.../

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Subraya fuera de texto)

En el presente asunto, la parte actora formuló demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se ordene a las entidades demandadas cumplir los mandatos contenidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 del 2012, y, en consecuencia, en el término improrrogable de un día expidan el certificado de la matrícula inmobiliaria No. 230-217080; determinando la competencia en razón a la ubicación del inmueble.

No obstante, una vez revisado el expediente, del acápite de notificaciones se desprende que el domicilio de la demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.², y aunque el inmueble del cual se pretende el certificado de matrícula inmobiliaria a través de la presente acción constitucional está ubicado en Villavicencio, ello no determina la competencia territorial para conocer del asunto, pues, como se expuso anteriormente, la competencia territorial está fijada por el domicilio del demandante.

¹ Ver documento 50001233300020210000400_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_14-01-2021 4.47.11 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 14/01/2021 4:47:20 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx>.

² Carrera 19B Nro. 166-50 de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, al pretenderse el cumplimiento de una norma por parte una autoridad del orden nacional, en concordancia con la competencia territorial fijada por el domicilio del accionante, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

En consecuencia, por secretaría remítase o póngase a disposición el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c55dcd9cb1a4f3901d3adb02ce7333a279a68bd9ec07a28c02f6889687f4
510d**

Documento generado en 22/01/2021 01:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**